

LA IDEA

SEMANARIO REPUBLICANO SE PUBLICA LOS SABADOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Sixto Ramón Parro (Triperia), 27, teléf. 133

Toda la correspondencia se dirigirá á la Administración.

Los originales que se remitan estarán firmados y no se devolverán.

PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN

En Toledo, un trimestre.....	1,00 pesetas.
Provincias, id.....	1,50 >
Número suelto.....	0,10 >
Anuncios y comunicados á precios convencionales	
Pago adelantado.	

LA OLA NEGRA

II

Hace años, allá por los tiempos de la gloriosa, el célebre propagandista de la democracia, Roque Barcia, escribía en un periódico cierto artículo, con motivo de los vuelos que tomaba la reacción teocrática reducida entonces, y amenazando con las armas en la mano desde las abruptas montañas del norte y Maestrazgo, y terminaba dicho artículo advirtiéndolo á nuestros gobiernos del peligro en que se hallaban las libertades, con las palabras, *á tiempo se dice, á tiempo se avisa, á tiempo se exhorta*, á la vez que recordaba las sangrientas luchas de que fué teatro nuestra nación en los dos primeros tercios de este siglo.

Nuestros gobiernos liberales, ciegos unos, fanáticos otros, imprevisores todos, no han visto, ni quieren ver los peligros que las concesiones traducidas en leyes, unas veces, y la tolerancia de abusos otras, concedidos al poder teocrático, ha de ser la causa que dé al traste con nuestra ya desquiciada nacionalidad, que á seguir los actuales rumbos, se desmoronará como se destruye una roca aislada en un mar proceloso que la combate á todos vientos.

Nada dice á nuestros prohombres, directores de tan

funesta política, la pérdida reciente de las islas Filipinas, donde la influencia de las congregaciones religiosas ha imperado más de cuatro centurias, sin haber logrado que aclimatases en aquellas regiones la lengua, la industria, las leyes, ni la cultura de la metrópoli.

Ha sido necesario que un político de las condiciones de Romero Robledo haya hecho una frase, y llamado *Ola negra* á la avalancha del clericalismo dominante, para que algunos espíritus despierten; pero sordo el gobierno, conociendo la versatilidad del político aludido, no da valor ni importancia á sus vaticinios, mira la frase como de mero efecto retórico, seguro de que ningún alcance se puede dar á las predicciones de un hombre que á poco de señalar como peligrosas para la patria á las órdenes monásticas, confía la educación de sus hijas á las religiosas de un convento. Pero dejando aparte detalles, hablemos de la influencia de la teocracia en la organización de nuestra instrucción pública. Pasemos por alto, como objeto de general conocimiento, que está en el sentir de todas las gentes, el calvario que el pobre maestro de instrucción primaria, pasa bajo la vigilancia policiaca del cogulla del lugar, el cual, oficiando de autoridad suprema, amenaza al pobre maestro con el hambre y todo género de privaciones y vejámenes, si no se doblega á ser el cirineo

obligado en procesiones, hermandades, y manifestaciones religiosas que en la aldea se verifiquen. La influencia clerical en este primer grado de la enseñanza, es una enfermedad crónica de la vida nacional; está unida á ella como la superstición al espíritu del ignorante, y por tanto, siendo su arraigo secular, necesita para ser destruída, el trabajo de la piqueta de los siglos, movida por la fuerza de la instrucción.

La lucha entre Ormuz y Orimanes, entre la luz y las tinieblas, está actualmente empeñada entre la democracia que quiere conservar en los Institutos de segunda enseñanza y en las Universidades, las funciones docentes y el carácter de una enseñanza que desde mediados del siglo actual, y en fuerza de luchas y cruentos sacrificios, ha conquistado, y el oscurantismo teocrático, que pugna por arrancar al pueblo tan preciadas instituciones, base de la cultura, de su independencia y de su libertad.

Ningún Gobierno, por tirano, despótico y absorbente que haya sido, ha sentido con alientos suficientes para implantar en los Institutos de segunda enseñanza la asignatura de Religión; ni el mismo D. Alejandro Pidal, que llegó al Ministerio de Fomento, cargado con los compromisos impuestos por las *honradas masas* y con el afán de trasfundir la vida de los Institutos á los Seminarios, se atrevió á llevar á aquéllos este

— 48 —

— 45 —

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores Síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador Síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador Síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un Secretario en todo Ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321. Estará á cargo de los Ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.

Tercero. La administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

CAPÍTULO III

De la Administración de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez, presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviese que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcalde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcalde á ningún preso en calidad de tal, bajo su más estrecha responsabilidad.